

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Dos de Murcia

413 Pieza de medidas cautelares 17/2013.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento Pieza de Medidas Cautelares 17/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Bienvenido Álvarez Esquiva contra la empresa Fondo de Garantía Salarial, Govimur Murcia, S.L., Alea Infitum, S.L., Francisco José Gómez Caravaca, Ministerio Fiscal Ministerio Fiscal sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto

Magistrado-Juez, Mariano Gascón Valero.

En Murcia, a 23 de diciembre de 2013.

Antecedentes de hecho

Primero: El 19/07/2013 se presentó demanda de extinción de contrato con reclamación de cantidades pendientes y alegación de vulneración de derechos fundamentales, solicitando como Medida Cautelar la exoneración de prestación de servicios por retrasos en el abono de los salarios desde el año 2012 y falta de percepción de los mismos desde el mes de abril de 2013, así como agresión física del empleador.

Segundo: El actor está en situación de Incapacidad Temporal desde el 21/06/2013 y hasta la fecha en la que se produzca el alta médica, la cual no existe en este momento, la Mutua Ibermutuamur, que es la que da cobertura a las contingencias comunes a la empresa demandada, ha asumido el pago directo del subsidio económico por la citada Incapacidad Temporal desde el 06/07/2013.

Tercero: Se celebró la oportuna comparecencia con el resultado que obra en autos.

Fundamentos jurídicos

Primero: Se solicita por la parte actora del Proceso 591/2013 la medida cautelar (17/2013) consistente en que se le exonere de ir a trabajar hasta el momento en que se celebre el Juicio, basándose en las cantidades que la empresa, a su juicio, le adeuda y en una agresión física del empresario. La empresa demandada no compareció. El Ministerio Fiscal se opuso a la Medida Cautelar solicitada por entender que dadas las características del puesto de trabajo del actor como repartidor de pan su presencia en el centro de trabajo no es constante ni está obligado a ver al presunto agresor.

Segundo: El artículo 79.7 de la Ley de la Jurisdicción Social dispone: "En los procesos en los que se ejercite la acción de extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador con fundamento en el Art. 50 del Estatuto de los Trabajadores en aquellos casos en los que se justifique que la conducta empresarial perjudica la dignidad o la integridad física o moral de trabajador, pueda comportar una posible vulneración de sus demás derechos fundamentales o libertades públicas o posibles consecuencias de tal gravedad que pudieran hacer

inexigible la continuidad de la prestación en su forma anterior, podrá acordarse, a instancia del demandante, alguna de las medidas cautelares contempladas en el apartado 4 del Art. 180 de esta Ley, con mantenimiento del deber empresarial de cotizar y de abonar los salarios sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la sentencia.”

Por su parte, el artículo 180.4 de la misma norma establece:

“4. Cuando la demanda se refiera a protección frente al acoso, así como en los procesos seguidos a instancia de la trabajadora víctima de la violencia de género para el ejercicio de los derechos que le sean reconocidos en tal situación, podrán solicitarse, además, la suspensión de la relación o la exoneración de prestación de servicios, el traslado de puesto o de centro de trabajo, la reordenación o reducción del tiempo de trabajo y cuantas otras tiendan a preservar la efectividad de la sentencia que pudiera dictarse, incluidas, en su caso, aquéllas que pudieran afectar al presunto acosador o vulnerador de los derechos o libertades objeto de la tutela pretendida, en cuyo supuesto deberá ser oído éste.

En supuestos ordinarios donde se acredita que el empresario ha dejado de cumplir con sus obligaciones salariales durante un periodo prolongado de tiempo y ello coloca al trabajador, que conserva la obligación de ir a trabajar, en una situación insostenible, la medida solicitada puede admitirse.

No obstante, en el presente caso ello no es posible. Y no lo es porque el efecto que se pretende por el trabajador de no prestar servicio en realidad ya se ha producido como consecuencia de la incapacidad temporal en la que se encuentra el actor, con percibo del subsidio económico desde el 06/07/2013. Ello provoca la aplicación del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores que en su número 1.º, apartado c), dispone la suspensión del contrato de trabajo por la incapacidad temporal de los trabajadores. Como ello, conforme al nº 2 del citado precepto, exonera de las obligaciones de trabajar y de remunerar el trabajo, es claro que no se puede exonerar a nadie de una obligación, la de trabajar, que en este momento no tiene otra cosa será que si hasta el momento de la celebración de la Vista prevista para el 3/4/2014, la situación de incapacidad temporal se extingue, el trabajador pueda plantear de nuevo la medida cautelar.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Acuerdo: Desestimar la petición de medida cautelar formulada por don Bienvenido Álvarez Esquivá.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante este órgano judicial, en el plazo de los tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción cometida en la resolución a juicio del recurrente, sin que

la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá consignar la cantidad de 25 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado de lo Social número Dos abierta en Banesto, cuenta n.º 3093-0000-67-0017-13, debiendo indicar en el campo concepto "Recurso" seguida del código "30 Social-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el "código 30 Social- Reposición". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Así lo acuerda y firma S.S.^a Doy fe".

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada Govimur Murcia, S.L., Alea Infinitum, S.L., Francisco José Gómez Caravaca, expido la presente para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia, a 8 de enero de 2014.—La Secretaria Judicial.